



**DECRETO por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. (DOF 16-12-2013)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	20-08-2013 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 ter, 55 bis, 55 ter, 55 quater y 55 quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Presentada por el Diputado Fernando Alfredo Maldonado Hernández (PRI). Se turnó a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 20 de agosto de 2013.
02	16-10-2013 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 419 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 16 de octubre de 2013. Discusión y votación, 16 de octubre de 2013.
03	17-10-2013 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto que adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 17 de octubre de 2013.
04	02-12-2013 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, a la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 88 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 28 de noviembre de 2013. Discusión y votación, 2 de diciembre de 2013.
05	16-12-2013 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.

20-08-2013

Comisión Permanente.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 ter, 55 bis, 55 ter, 55 quater y 55 quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Presentada por el Diputado Fernando Maldonado Hernández (PRI).

Se turnó a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 20 de agosto de 2013.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER, 55 BIS, 55 TER, 55 QUATER Y 55 QUINQUIES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

(Presentada por el C. Diputado Fernando Alfredo Maldonado Hernández, del grupo parlamentario del PRI)

### ***REFORMA A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL***

El que suscribe, Fernando Alfredo Maldonado Hernández, en su carácter de Diputado Federal de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los vehículos retenidos por las diferentes autoridades federales a lo largo del país y que no son reclamados por sus propietarios ha generado una grave problemática que debe atenderse con medidas más ágiles y contundentes. El procedimiento previsto en la actualidad de generar un crédito y pasárselo, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal para su cobro ha resultado en una gran ineficiencia y provocado la acumulación de miles de vehículos en los patios de los permisionarios federales que cuentan con la concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como los vehículos provenientes de procesos penales federales y aquellos que hayan cometido violaciones administrativas en los caminos y puentes federales.

Esta acumulación excesiva de vehículos no reclamados está provocando un gran daño ecológico en las áreas urbanas y rurales, pues afecta no sólo el suelo sobre el cual están depositados y abandonados dichos vehículos, sino también el entorno circundante mediante la dispersión de los subproductos originados en el mismo.

Existen más de un millón de vehículos que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentran en depósitos vehiculares de permisionarios. El estado de conservación de la mayoría de dichos vehículos es malo, debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que se encuentran en depósito.

La situación inicia en algunos casos por cuestiones legales, pero se acrecienta por cuestiones financieras, derivadas de la estadía en las pensiones o corralones que generan un costo diario, el cual en la mayoría de los casos en poco tiempo sobrepasa el valor del vehículo, provocando que el propietario decida no reclamar y obtener su recuperación, ya que le cuesta más pagar el arrastre y la pensión, que lo que vale el bien.

Los depósitos de vehículos se convierten en focos de contaminación ambiental y peligro de afectaciones corporales, como pudieran ser epidemias e infecciones y criaderos potenciales de larva de moscos; roedores; plagas de diversa índole y en

### **REFORMA A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

general fauna nociva. Permiten que se produzcan enfermedades por la acumulación de agua y de fierros.

Al ser desmantelados sin normas puntuales y controles de operación, originan muy probablemente que los líquidos operativos se viertan en el drenaje o se derramen al suelo, y que se emitan a la atmósfera los CFC de los sistemas de aire acondicionado. La misma situación se presenta con los líquidos de baterías automotrices de plomo-ácido, que es muy factible que se viertan en el suelo o al drenaje sin ningún tratamiento previo. Otros componentes tales como plásticos, madera, cubierta de cables, entre otros, y los residuos de la trituración de los vehículos, también se depositan en el ambiente o en los sitios de disposición final de residuos urbanos. Esto incrementa la carga ambiental en los sitios de disposición final y contribuyen a la disminución de la vida útil de los mismos

Además, es importante destacar el alto potencial de reciclaje y reaprovechamiento en los procesos productivos de algunos de sus componentes, que pueden significar una reducción de la carga ambiental sobre los ecosistemas globales, así como disminución de costos. Este es el caso de los materiales ferrosos, que son una materia prima secundaria de gran calidad para la industria siderúrgica y que algunos subproductos como los aceites lubricantes usados y los neumáticos usados, pueden tener un gran potencial de uso como energía alternativa en la industria cementera.

La presente iniciativa tiene por finalidad precisar y facilitar el procedimiento para que la autoridad pueda disponer de los vehículos que no son reclamados por quienes tienen derecho a los mismos. Se considera pertinente reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para lograr una declaración expedita del abandono de los vehículos y se pueda realizar la puesta a disposición para enajenación o destrucción de los vehículos.

La iniciativa busca resolver el grave problema de hacinamiento de vehículos abandonados en los recintos de permisionarios, lo cual permitirá acabar con la acumulación de costos por guardia y custodia que llevan a una situación insostenible y eventualmente irresoluble, pues no hay quien cubra los costos y los vehículos no pueden salir pues tienen adeudos, por la larga estancia de los vehículos en los recintos.

En este sentido, se propone adicionar un artículo 45 bis y un 45 ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para establecen el mecanismo de notificación que la autoridad tiene que llevar a cabo frente a los particulares.

Asimismo, se propone también adicionar un artículo 55 bis, un 55 ter, un 55 quater y un 55 quinquies a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para

## **REFORMA A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

precisar las condiciones del Abandono de los Vehículos retirados de la circulación por la Policía Federal o en custodia de los permisionarios de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

Con esta iniciativa se busca terminar con un grave problema económico que cada día se agrava más, con el ingreso de más vehículos a los recintos de los permisionarios, sin tener alguna alternativa para su desalojo expedito. Además, se resolvería también un problema ecológico y de imagen de las regiones donde se encuentran acumulados los miles de vehículos abandonados.

Por las razones antes expuestas, me permito presentar a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

### **DECRETO**

**Único.** Se adicionan los artículos 45 bis, 45 ter, 55 bis, 55 ter, 55 quater y 55 quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Artículo 45 bis.-** La Policía Federal cuando determine el retiro de la circulación de vehículos, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 45 ter de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor de la Federación.

**Artículo 45 ter.-** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
  - a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
  - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

**REFORMA A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

- c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera busca, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y
  - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:
- a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y
  - b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 55 bis.-** Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor de la federación transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Policía Federal, al momento de retirarlos de la circulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Artículo 55 ter.-** La Policía Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 60 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados a favor de la Federación, en los términos de esta Ley.

**Artículo 55 quater.-** La Dirección General de Autotransporte Federal, notificará al interesado o representante legal del mismo, en tratándose de vehículos que se encuentren en custodia de los permisionarios de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y que no hayan sido notificados previamente por la Policía Federal, del vencimiento de los plazos previstos en el artículo 55 ter de esta Ley, para que en el plazo de dos

**REFORMA A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados, en los términos de esta Ley.

**Artículo 55 quinquies.-** La Dirección General de Autotransporte Federal procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

- I. Solicitará a la autoridad judicial, a la Policía Federal, al Ministerio Público o al Permisionario Federal de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y deposito de vehículos según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;
- II. Transcurridos los plazos previstos en esta Ley, Dirección General de Autotransporte Federal notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 55 ter de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados;
- III. Concluido el plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Dirección General de Autotransporte Federal declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación.  
Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución a manifestar lo que a su derecho convenga en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y pago en su caso del deposito, arrastre o salvamento efectuados por el permisionario de que se trate.
- IV. Una vez declarado el abandono, la Dirección General de Autotransporte Federal deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial competente en materia administrativa.  
Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 45 ter, incisos a) y b) de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.  
La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que la Dirección General de Autotransporte Federal lo haya requerido.  
En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna

**REFORMA A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

- V. Una vez declarado el abandono de los bienes, la Dirección General de Autotransporte Federal tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días de agosto de 2013



Fernando Alfredo Maldonado Hernández  
Diputado Federal

16-10-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 419 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 16 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 16 de octubre de 2013.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 BIS 1, 55 BIS, 55 BIS 1 Y 55 BIS 2 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157; 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente

### **Metodología**

I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo para su resolución de la comisión dictaminadora.

II. En el capítulo referido al “**Contenido de la iniciativa**”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión dictaminadora.

### **I. Antecedentes**

1. En sesión ordinaria de fecha 20 de agosto de 2013, el diputado Fernando Alfredo Maldonado Hernández, del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración del pleno de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2. En la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa mencionada a la Comisión de Transportes, para su estudio y dictamen, mediante oficio CP2R1A-2623, expediente 2366.

### **II. Contenido de la iniciativa**

Las reformas que se plantean tienen el propósito de facilitar el procedimiento para que la autoridad competente pueda disponer de los vehículos que no son reclamados por quienes tienen derecho a los mismos y lograr así la consideración legal y expedita del abandono de los vehículos y poder realizar la puesta a disposición para enajenación o destrucción de los vehículos.

En ese sentido, la presente iniciativa propone establecer el mecanismo de notificación que la autoridad debe de llevar frente a los particulares propietarios o poseedores de vehículos en los supuestos en que se haya determinado por las diferentes autoridades federales la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El diputado promovente argumenta que los vehículos que son retenidos por las diferentes autoridades federales a lo largo del país y que no son reclamados por sus propietarios, ha provocado la acumulación de miles de vehículos en los patios de los permisionarios federales que cuentan con la autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , así como los vehículos provenientes de procesos penales federales y aquellos que hayan sufrido accidentes o cometido violaciones administrativas en los caminos y puentes federales.

El diputado destaca que esta acumulación excesiva de vehículos no reclamados está provocando un gran daño ecológico en las áreas urbanas y rurales, pues afecta no sólo el suelo sobre el cual están depositados y abandonados dichos vehículos, sino también el entorno circundante mediante la dispersión de los subproductos originados en el mismo.

El diputado que suscribe la iniciativa considera pertinente reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para resolver el grave problema de hacinamiento de vehículos abandonados en los recintos de permisionarios, lo cual permitirá acabar con la acumulación de costos por guarda y custodia que llevan a una situación insostenible y eventualmente irresoluble, pues no hay quien cubra los costos y los vehículos no pueden salir pues tienen adeudos, por la larga estancia de los mismo en los recintos.

### **III. Consideraciones de la comisión**

**Primera.** La comisión dictaminadora expresa su interés en reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para plasmar nuevas realidades que faciliten los procedimientos para que la autoridad disponga de los vehículos que no son reclamados y son abandonados por particulares en los patios de permisionarios, provocando así el desordenado hacinamiento de vehículos, con graves consecuencias en el medio ambiente.

Esta comisión que dictamina reconoce que la presente problemática del abandono de vehículos inicia por cuestiones legales, pero se agrava por cuestiones financieras, derivadas de la estadía en las pensiones o corralones que generan un costo diario, el cual en la mayoría de los casos en poco tiempo sobrepasa el valor del vehículo, provocando que el propietario decida no reclamar y obtener su recuperación, ya que le cuesta más pagar el arrastre y la pensión, que lo que vale el bien.

**Segundo.** La comisión que dictamina considera procedente reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya que la falta de normatividad al respecto ha provocado que gran cantidad de vehículos sean abandonados sistemáticamente por las autoridades y por sus propietarios, sin que se cubra pago alguno a los permisionarios de grúas por los servicios proporcionados, constituyéndose así en un factor de gran descapitalización y empobrecimiento del sector y, generándole además graves problemas adicionales como son, por ejemplo: a) el crecimiento constante de los gastos de arrendamiento, mantenimiento, administración, vigilancia, re acomodo, etcétera, que genera la constante acumulación de vehículos; b) el costo financiero creciente y no recuperado por los gastos inherentes a los depósitos de vehículos; c) el constante ataque de delincuentes y hasta de organizaciones criminales, para el robo de autopartes y, en los últimos años también de unidades completas; d) el abuso de usuarios y autoridades que presionan a los permisionarios para eludir el pago de sus servicios; e) el riesgo de incendios y siniestros catastróficos por fenómenos.

**Tercera.** La comisión que dictamina está consciente que los depósitos de vehículos se convierten en focos de contaminación ambiental derivada de los óxidos ferrosos, y de los escurrimientos de aceites, ácidos y combustibles que inevitablemente emanan constantemente de los vehículos, y que se acentúan con las lluvias, los vientos intensos y otros eventos climáticos y meteorológicos, comprometiendo la integridad de los mantos freáticos, así como el suelo y el subsuelo, de las extensas áreas que estos depósitos ocupan y sus inmediaciones.

Como consecuencia de lo anterior, esta contaminación ambiental trae el peligro de afectaciones corporales, como pudieran ser epidemias e infecciones y criaderos potenciales de larva de moscos; roedores; plagas de diversa índole y en general fauna nociva, mismas que permiten que se produzcan enfermedades por la acumulación de agua y de fierros.

Además, consideramos que es importante destacar el alto potencial de reciclaje y reaprovechamiento en los procesos productivos de algunos de sus componentes, que pueden significar una reducción de la carga ambiental sobre los ecosistemas globales, así como disminución de costos.

**Cuarta.** La comisión que dictamina concuerda con la iniciativa en relación a la saturación de los depósitos, pues en el año 2005 el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes publicó los lineamientos para la transferencia y enajenación de vehículos acumulados en los depósitos de los permisionarios federales, en el que estimó en aproximadamente 1 millón el número de vehículos en dichos depósitos.

Han transcurrido más de 7 años sin que se registren avances significativos en el proceso de desalojo de los depósitos y, por el contrario, desde entonces han continuado acumulándose vehículos en los depósitos agravándose mayormente la problemática, a tal extremo que se estima que ahora deben ser no menos de 1 millón 250 mil los vehículos existentes en los depósitos de los permisionarios federales.

**Quinta.** La comisión dictaminadora está en el entendido de que en el año 2005 en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se ordenó la atención de este problema y que fueran emitidos los Lineamientos que permitieran la enajenación de los vehículos materia del presente.

Lo anterior, dio como resultado que se publicaran en Octubre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para la Transferencia y Enajenación de los vehículos que se indican". En ese tenor a partir del año 2006, se recibieron en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes solicitudes de 208 permisionarios federales para la transferencia a nivel nacional en términos de los Lineamientos y un total de 37,794 vehículos fueron puestos a disposición de las diversas entidades transferentes (SAT, PGR, SCT), por los permisionarios federales. Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pudo acreditar jurídicamente la posibilidad de disponer solamente de 2,785 vehículos.

**Sexta.** La comisión dictaminadora concuerda con el diputado promovente en adicionar un artículo 45 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el objeto de establecer el mecanismo de notificación que la autoridad tiene que llevar a cabo frente a los particulares, así cuando la Autoridad Federal determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aquélla deberá notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los siguientes 15 días a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo. Asimismo, en la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere la misma Ley, los bienes causarán abandono en favor del gobierno federal.

Esta comisión adecua la redacción de la iniciativa a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para que la Autoridad Federal que corresponda determine la remisión de los vehículos y no sólo la Policía Federal como venía estipulado en la iniciativa.

**Séptima.** La comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta del diputado para adicionar un artículo 45 Bis 1, para especificar cómo se llevarán a cabo las notificaciones y los plazos a las que se refiere la presente Ley.

Por ello, el mecanismo establece que la notificación se practicará personalmente en el domicilio del interesado. De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este mismo artículo.

Por edictos, será cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado. Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días.

**Octava.** Esta comisión está de acuerdo en las adiciones de los artículos 55 Bis y 55 Bis 1 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, pues establece que los vehículos respecto de los cuales el interesado no manifieste lo que a su derecho convenga, por disposición legal causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, llevada a cabo al momento de retirarlos de la circulación.

Por su parte la adición al artículo 55 Bis 1, establece que la Autoridad Federal, notificará al interesado los plazos para que a partir de ello manifieste lo que a su derecho convenga, y bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, entonces los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Esta comisión adecúa al marco normativo y al sentido de la iniciativa que presenta el diputado, la redacción de estos dos artículos, por ello, sustituye los términos de “Policía Federal” que contenía la iniciativa por “Autoridad Federal”, de la misma manera sustituye el término “Federación” por “Gobierno Federal”.

**Novena.** La comisión dictaminadora considera conveniente derogar el artículo 55 quater de la propuesta del diputado que establecía que la Dirección General de Autotransporte Federal, notificará al interesado, tratándose de vehículos que se encuentren en custodia de los permisionarios de servicios auxiliares del autotransporte, del vencimiento de los plazos para que después de dos meses a partir de la notificación y bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono.

Lo anterior, porque esta redacción se incluye en el siguiente artículo del decreto reformado. Con la eliminación del artículo 55 quater de la propuesta del diputado, entonces se recorrerían los subsiguientes artículos de la propuesta de dictamen.

La comisión considera necesario modificar la redacción del artículo 55 quinquies de la propuesta del diputado, que ahora es el 55 Bis 2 de la propuesta de dictamen, esto con el objeto de simplificar las notificaciones que el permisionario debe informar a la Dirección General de Autotransporte Federal como lo es el listado de unidades que cumplan con los requisitos para que por disposición legal se consideren abandonados, de aquéllos que no estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad por parte del permisionario, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, por el medio que se estime más eficaz.

De esta manera, una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Décima.** La comisión que dictamina adiciona seis artículos transitorios. El segundo, para que los permisionarios informen de acuerdo al reglamento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de causar abandono en favor de Gobierno Federal. En el tercero transitorio se propone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes automatice los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses.

Esta comisión también propone un cuarto transitorio para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emita los lineamientos que regulen lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal en un plazo máximo de 18 meses.

Por otra parte, la comisión que dictamina propone un quinto transitorio con el objeto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

Finalmente, esta comisión considera relevante dejar claramente establecido, en un sexto transitorio, que los ingresos provenientes de la venta de vehículos que actualmente existen en los depósitos de guarda y custodia y sean estimados en la hipótesis de abandono después de haber permanecido menos de cinco años, en los patios de permisionarios, se estará a lo dispuesto al artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de

Autotransporte Federal, en el marco del presente Decreto; en este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con un porcentaje del remanente de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Por lo anterior, la comisión dictaminadora considera que con los cambios propuestos, la presente iniciativa busca terminar con un grave problema económico que cada día se agrava más, con el ingreso de más vehículos a los recintos de los permisionarios, sin tener alguna alternativa para su desalojo expedito. Además, resuelve también un problema ecológico y de imagen de las regiones donde se encuentran acumulados los miles de vehículos abandonados.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta comisión dictaminadora, tiene a bien emitir el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**

**Único.** Se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Artículo 45 Bis.** Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

**Artículo 45 Bis 1.** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

**I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:**

**a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;**

**b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;**

**c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y**

**d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.**

**II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:**

**a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y**

**b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.**

**Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.**

**Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.**

**Artículo 55 Bis. Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.**

**Artículo 55 Bis 1. La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.**

**Artículo 55 Bis 2. El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis1 de esta Ley.**

**Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

**El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del gobierno federal.

**Tercero.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Cuarto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los

Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

**Quinto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

**Sexto.** Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al afecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2013.

**La Comisión de Transportes, diputados:** Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), presidente; Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), Jesús Tolentino Román Bojórquez (rúbrica), Miguel Sámano Peralta (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara (rúbrica), Francisco Alberto Zepeda González (rúbrica), Jorge Rosiñol Abreu (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares (rúbrica), Valentín González Bautista (rúbrica), María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (rúbrica), secretarios; Rafael Acosta Croda (rúbrica), José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Catalino Duarte Ortuño (rúbrica), Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Abel Guerra Garza (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), María del Rosario Merlín García (rúbrica), Jesús Morales Flores (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), Jesús Oviedo Herrera (rúbrica), Germán Pacheco Díaz (rúbrica), Humberto Armando Prieto Herrera (rúbrica), Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), José Soto Martínez (rúbrica), Jorge Terán Juárez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

16-10-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 419 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 16 de octubre de 2013.

Discusión y votación, 16 de octubre de 2013.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 BIS 1, 55 BIS, 55 BIS 1 Y 55 BIS 2 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado Fernando Alfredo Maldonado Hernández, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**El diputado Fernando Alfredo Maldonado Hernández:** Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, en representación de la Comisión de Transportes de esta honorable Cámara, me permito presentar ante ustedes el dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En el presente dictamen la comisión expresa su interés en reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para plasmar nuevas realidades que faciliten los procedimientos para que la autoridad disponga de los vehículos que no son reclamados y son abandonados por particulares en los patios de permisionarios, provocando así el desordenado hacinamiento de vehículos, con graves consecuencias en el medio ambiente.

Asimismo esta comisión reconoce que la presente problemática del abandono de vehículos inicia por cuestiones legales, pero se agrava por cuestiones financieras, derivadas de la estadía en las pensiones o corralones que generan un costo diario, el cual en la mayoría de los casos en poco tiempo sobrepasa el valor del vehículo, provocando que el propietario decida no reclamar y obtener su recuperación, ya que le cuesta más pagar el arrastre y la pensión que lo que vale el bien.

La comisión que dictamina concuerda con la iniciativa en relación a la saturación de los depósitos, pues en el año 2005 el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes publicó los lineamientos para la transferencia y enajenación de vehículos acumulados en los depósitos de permisionarios federales, en el que estimó en aproximadamente un millón de vehículos en dichos depósitos.

Han transcurrido más de siete años sin que se registren avances significativos en el proceso de desalojo de los depósitos y, por el contrario, desde entonces han continuado acumulándose vehículos en los depósitos, agravándose mayormente la problemática, a tal extremo que se estima que ahora deben de ser no menos de un millón 250 mil vehículos existentes en los depósitos de los permisionarios federales.

En este sentido, la comisión que dictamina considera procedente reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya que la falta de normatividad al respecto ha provocado que gran cantidad de vehículos sean abandonados sistemáticamente por las autoridades y por sus propietarios, sin que se cubra pago alguno a los permisionarios de grúas por los servicios proporcionados, constituyéndose así en un factor de gran descapitalización y empobrecimiento del sector.

Por lo anterior, la comisión dictaminadora está de acuerdo en adicionar un artículo 45 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el objeto de establecer el mecanismo de notificación que la

autoridad tiene que llevar a cabo frente a los particulares. Asimismo adicionar un artículo 45 Bis 1, para especificar cómo se llevarán a cabo las notificaciones y los plazos a las que se refiere la presente ley.

De la misma manera, esta comisión está de acuerdo en la adición al artículo 55 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, pues establece que los vehículos respecto de los cuales el interesado no manifieste lo que a su derecho convenga, por disposición legal causarán abandono a favor del gobierno transcurridos noventa días naturales, contados a partir de la notificación llevada a cabo al momento de retirarlos de la circulación.

Por su parte, la adición al artículo 55 Bis 1 establece que la autoridad federal notificará al interesado los plazos para que a partir de ello manifiesten lo que a su derecho convenga y bajo el apercibimiento de que no hacerlo entonces los bienes causarán abandono a favor del gobierno federal.

Asimismo esta comisión, con la adición del artículo 55 Bis 2, propone simplificar las notificaciones que el permisionario debe informar a la Dirección General de Autotransporte Federal, para que por disposición legal se consideren abandonados aquellos que no estén sujetos a procedimientos administrativos jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación bajo protesta de decir verdad por parte del permisionario, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente por el medio que se estime más eficaz.

Por lo anterior, la comisión que dictamina también adiciona seis artículos transitorios:

El segundo, para que los permisionarios informen de acuerdo al Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de causar abandono en favor del gobierno federal.

En el tercero transitorio, se propone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes automatice los sistemas de control e información de los permisionarios.

En el cuarto transitorio se establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emita los lineamientos que regulen lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días siguientes, en tanto se expide el reglamento de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento de depósitos de vehículos auxiliares del autotransporte federal, en un plazo máximo de 18 meses.

Por otra parte, la comisión que dictamina propone un quinto transitorio, con el objeto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del programa y modernización de reordenamiento del autotransporte federal.

Finalmente, esta comisión considera relevante dejar claramente establecido en un sexto transitorio que los ingresos provenientes de la venta de vehículos que actualmente existen en los depósitos de guarda y custodia, y sean estimados en la hipótesis del abandono después de haber permanecido menos de cinco años en los patios de los permisionarios, se estará a lo dispuesto al artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal, en el marco del presente decreto.

En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el 30 por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

Asimismo en el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósitos de guarda y custodia en locales permisionarios, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

El permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal el 1 por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontando los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

Por último, para finalizar, quiero reconocer la amplia participación de todas las fracciones parlamentarias de la Comisión de Transportes, de diferentes organizaciones y expertos que contribuyeron en el estudio y análisis de la iniciativa que permitirá dar mayor certeza jurídica a los permisionarios, a los ciudadanos y a la autoridad federal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las diputadas y diputados de todas las fracciones parlamentarias integrantes de la Comisión de Transportes—que por unanimidad aprobamos este dictamen— sometemos a su consideración el mismo, solicitándoles su voto aprobatorio, reiterándoles el compromiso de esta comisión para articular iniciativas que fortalezcan la calidad y la calidez de los servicios del autotransporte federal. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

#### **Presidencia del diputado José González Morfín**

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, tiene la palabra el diputado José Angelino Caamal Mena.

**El diputado José Angelino Caamal Mena:** Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza está de acuerdo con esta iniciativa y con el presente dictamen, que tiene por objeto que los automóviles que sean retirados de circulación y que estén en depósitos federales puedan ser declarados en abandono a favor de la federación.

La iniciativa pretende resolver el problema del gran número de automóviles que están en claro y evidente estado de abandono, que además se van acumulando en los depósitos concesionados, aumentando el número con los automóviles que van entrando cada día y que no son reclamados por los propietarios, ocasionando graves problemas para el entorno ecológico por los aceites, gasolinas y materiales no biodegradables que afectan el medio ambiente, además de la afectación económica que esto representa.

De esta forma, los vehículos que sean declarados en abandono se enviarán al Sistema de Administración y Enajenación de Bienes, y parte de los recursos que se obtengan se destinarán a mejorar el autotransporte federal y de carga del país.

Asimismo consideramos que éste es el primer paso para actualizar el sistema de depósitos, mejor conocidos como corralones, y para que los servicios prestados a la ciudadanía no sean motivo de cobro excesivo y violaciones a sus derechos.

Consideramos correcto que se establezca en el dictamen que hoy está a discusión el artículo tercero transitorio de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios de los depósitos vehiculares en un plazo no mayor de 18 meses.

Además, la emisión del reglamento de los servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos tendrá que velar por los intereses y protección de los derechos de los usuarios de estos servicios, como lo señala el artículo cuarto transitorio del dictamen.

Por último, los recursos obtenidos de la venta de los vehículos en estado de abandono se destinarán en un porcentaje de 70 por ciento a la modernización del autotransporte federal de carga y el 30 por ciento a los permisionarios federales. Mientras que los automóviles con más de cinco años de abandono se darán en adjudicación directa a los permisionarios, quienes aportarán el 1 por ciento, con el objetivo de la implementación del sistema automatizado de control de los depósitos vehiculares.

De acuerdo a lo expresado, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza concuerda con el principal objetivo de esta iniciativa y consideramos que servirá para empezar a resolver una problemática rezagada por cuestiones administrativas, que por muchos años ha causado efectos negativos en la sustentabilidad de la riqueza ecológica de nuestro país. Muchas gracias por su atención. Gracias, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias a usted, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Ricardo Cantú Garza, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

**El diputado Ricardo Cantú Garza:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, la Comisión de Transporte de esta soberanía ha presentado un dictamen relativo al proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, derivado del manejo de vehículos abandonados en parques vehiculares en el territorio nacional.

Debemos mencionar que el documento aludido, presentado por el compañero legislador Maldonado Hernández, ha sido profusamente articulado con datos correspondientes al tema que nos ocupa.

La intención del legislador obedece al propósito de que la autoridad competente pueda disponer de los vehículos que no son reclamados por quienes tienen derecho a los mismos, y lograr la consideración legal y expedita del abandono de dichos vehículos.

Se propone establecer un mecanismo de notificación que la autoridad deba llevar a cabo para que los propietarios o poseedores de vehículos que se encuentren en los supuestos determinados por las diferentes autoridades federales sean depositados, guardados y custodiados en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El punto central de la propuesta reside en que el número de vehículos en las condiciones descritas se ha vuelto inmanejable, porque no solo origina gastos de mantenimiento, contamina el entorno en que están guardados y, a fin de cuentas, no hay quien cubra los costos y los vehículos, que además pueden haber generado adeudos por derechos. En caso de ser subastados no alcanzan para liquidar dichos costos.

En estas condiciones, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo comparte con la comisión dictaminadora la opinión de que se disponga de herramientas legales para los vehículos no reclamados, que son abandonados por particulares y que provocan el desordenamiento y hacinamiento de vehículos, con consecuencias en el medio ambiente.

En estas circunstancias también convalidamos la opinión de la comisión mencionada, en el sentido de que es procedente modificar la Ley de Caminos, Puentes y Autopartes Federal en el sentido comentado.

En mérito de lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor del dictamen que la Comisión de Transportes ha presentado ante esta soberanía. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado José Soto Martínez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**El diputado José Soto Martínez:** Con su permiso, diputado presidente. Diputadas y diputados, muchos son los factores que han provocado que a lo largo del tiempo hayan aumentado los días en que se rebasan los límites de contaminación en nuestro país, ya sea por ozono o por partículas suspendidas de óxido de carbono o de óxido de azufre.

Las actividades humanas que más contaminan son el uso de vehículos, plantas generadoras de electricidad y el uso de otros combustibles, mientras que las de origen natural están vinculadas con las actividades volcánicas, el suelo y la vegetación.

Según la Universidad Nacional Autónoma de México cerca de 38 mil personas murieron por cáncer de pulmón, enfermedades cardiovasculares e infecciones respiratorias, entre el año 2001 al 2005, a causa de altos índices de contaminación al que estamos expuestos y los depósitos precisamente de vehículos abandonados, pues son de alta contaminación.

Se calcula que los daños generados por la contaminación representan un costo equivalente al 4.4 por ciento del producto interno bruto. La intensa actividad de las industrias, junto con accidentes como fugas, derrames e incendios durante el almacenamiento, transporte o trasvase de sustancias en la disposición clandestina e incontrolada de residuos contribuye en gran medida a la contaminación del suelo, según datos proyectados por la Semarnat.

El número de sitios contaminados, aún en la estimación más conservadora, asciende a varios miles de lugares cuyo riesgo potencial es desconocido. De acuerdo con datos publicados por el Inegi en 2000, la superficie de suelo degradado por causas de contaminación en 1999 fue de 25 mil 967 kilómetros cuadrados.

Uno de los daños más graves de este problema es que ocasiona trastornos en la salud de las personas, tales como ardor en los ojos y en la nariz, irritación y picazón de la garganta y problemas respiratorios. Bajo determinadas circunstancias algunas sustancias químicas que se hallan en el aire contaminado provocan el cáncer y problemas cerebrales, trastornos del sistema nervioso, así como las lesiones pulmonares y de las vías respiratorias, e incluso la muerte.

En este sentido, cabe mencionar que tan solo cuatro de cada 10 mexicanos conocen la calidad de aire que respiran y aún así no hay suficiente claridad acerca de qué hacer con la información. Es decir, no se indica cuáles son las medidas preventivas que deben tomar para proteger su salud.

Es por esta razón que debemos tomar medidas precautorias, con el fin de coadyuvar a que los agentes contaminantes no destruyan el medio ambiente y que no se afecte la salud de los habitantes de nuestro país.

Uno de los factores que más contamina el medio ambiente es la circulación de automóviles que no están en óptimas condiciones y circulan por las calles, avenidas y carreteras. Un ejemplo de ello son los autotransportes de carga, pasaje y turismo, y los que transitan por caminos y los puentes de jurisdicción federal.

Es por esto que se debe hacer una verificación contante de las condiciones físicas y mecánicas de los automóviles en general, al igual que de la emisión de contaminantes de los autotransportes de carga, pasaje y turismo, siendo ésta una medida que ayudará a prevenir este tipo de contaminación.

Sin embargo, no es suficiente, necesitamos informar a la gente de las consecuencias que trae consigo la contaminación para la formación de conciencia en cada uno de ellos, para así poder evitarla. Son tantos los efectos contaminantes que para que exista una real solución debemos crear un sistema que esté en pro del bienestar ecológico del país y la ciudadanía, ya que esta propuesta no acabará con el problema de raíz.

Por lo antes expuesto, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará a favor del dictamen que hoy se presenta. Es cuánto. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**El diputado Ernesto Núñez Aguilar:** Con su venia, señor presidente. Con su permiso, compañeras diputadas y compañeros diputados. Nuestro orden jurídico establece como un derecho humano a la propiedad. Sistemáticamente también lo hacen diversas convenciones internacionales y las que la refiere y lo respetan. Pero en este espacio subrayamos —como bien lo decía la teoría de lo social— que ningún derecho es absoluto. En este caso, la propiedad debe respetarse en atención a la dignidad de las personas, siempre y cuando con él no se trastoque ni el orden público, ni al interés social.

En este sentido, el dictamen puesto a discusión en esta ocasión tiende—con su redacción— a armonizar las ideas mencionadas. Es decir, preservar los derechos de propiedad de las personas, sin demeritar al orden público.

En concreto, se pretende concederles beneficios a las autoridades administrativas perteneciente al rubro de los transportes, en concreto, en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para proveer a la autoridades administrativas los procesos de ley cuya finalidad sea facilitar la disposición de los vehículos no reclamados y, por ende, abandonados por los particulares en los espacios de los permisionarios.

Los llamados corralones son depósitos vehiculares para retener los vehículos automotores por faltas a los dispositivos de tránsito. Estos generan costos por los servicios prestados, como el cuidado de los vehículos ante posibles asaltos de grupos delincuenciales que trafican con autotransportes, el acomodo de autos, el valor por la pensión afectada del automóvil en estos corralones, entre otros.

Todo lo anterior, en suma, en muchas ocasiones sobrepasa el valor del vehículo, provocando con ello que el propietario no reclame su propiedad, sobre todo porque también son modelos viejos, lo cual los hace menos atractivos a su retorno al patrimonio de las personas.

En este entorno, si un particular decidiera optar por acudir por su propiedad, éste deberá considerar el aumento del gasto por concepto de arrendamiento y, en general, el costo financiero no recuperado.

Lo anterior, sin reflexionar demasiado los focos de contaminación ambiental derivada de los óxidos ferrosos y de los escurrimientos de aceites, ácidos y combustibles y del hacinamiento que pueda provocar la carrocería de estos vehículos y de ser un lugar propicio para roedores, insectos y reptiles, entre otros múltiples factores, como la pérdida de elementos reciclables, que bien podrían ser aprovechados.

La solución propuesta a los problemas mencionados es establecer por escrito un sistema de notificación personal y excepcionalmente por edictos o instructivos a los propietarios. Con ello se pretende asegurar el derecho de audiencia y el debido proceso.

Con este dictamen proveemos una solución jurídica sin afectar a los particulares, elevando así el nivel de vida de los vecinos de los depósitos vehiculares. Se mejora el ambiente también. Se utiliza el reciclaje. Y podrá— de ser el caso— contribuirse de modo eficiente y adecuado a las arcas municipales, ya que actualmente se generan los costos por los arrendamientos de los corralones, pero incluso puede ser motivo para que con la venta de estos coches que ya no son reclamados, las arcas municipales se puedan fortalecer enormemente.

Por eso en la fracción del Partido Verde Ecologista de México estamos a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente, muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias a usted, diputado. Tiene la palabra el diputado Luis Manuel Arias Pallares, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Luis Manuel Arias Pallares:** Con la venia de la Presidencia. Honorable asamblea, la iniciativa de dictamen que hoy nos ocupa para reformar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal tiene como finalidad solucionar la problemática que representa la acumulación de vehículos automotores que se encuentran retenidos por la Procuraduría General de la República o por mandato judicial en los depósitos de guarda y custodia en sitios permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales son denominados popularmente corralones.

El abandono de los vehículos incautados en dichos depósitos genera focos de contaminación ambiental que se agravan en la presencia de fauna nociva con afectación al suelo, al subsuelo y a mantos freáticos, y atrae a la delincuencia por el robo de autopartes.

En el año 2005 el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del gobierno federal estimó en más de un millón de vehículos localizados en estos depósitos. A la fecha se estima el volumen en una cifra que supera el millón 250 mil los vehículos ubicados en los depósitos permisionarios federales.

El dictamen plantea facilitar los procedimientos para que la autoridad pueda disponer de los vehículos que no sean reclamados por quienes pudieran tener derecho sobre los mismos, generando una situación jurídica de abandono. Se pretende facilitar su enajenación o destrucción, sin limitar los derechos de los particulares para su recuperación.

En las reformas de la ley que hoy discutimos se establecen procedimientos precisos de notificación a los interesados o a sus representantes legales, para que una vez que sean notificados de la existencia de una declaratoria de abandono del vehículo, cuenten con un plazo de 90 días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga, como lo estipula el artículo 55 Bis 1 de esta ley, precisando que de no ser así, los bienes se declararán en abandono en favor del gobierno federal y con ello sea posible su subasta.

La iniciativa es exhaustiva en cuanto al procedimiento de notificación que será personal y en el domicilio de los interesados. De no encontrarse a la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Y si no espera o se niega a

recibir la notificación, se fijará un instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos públicos, que deberán contener un resumen de la resolución a notificar.

En todo caso, los particulares cuando se subaste un vehículo que esté en interdicción judicial podrán acudir a tribunales manifestando sus derechos a salvo. El proporcionar datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudieran surgir y esto será causal de revocación del permiso.

El dictamen incluye seis artículos transitorios para que los permisionarios se informen de acuerdo al Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de causar abandono a favor del gobierno federal.

El dictamen plantea a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes automatice los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses.

Asimismo dentro de los 30 días siguientes emitirá los lineamientos planteados por el artículo 55 Bis 2 para la elaboración del listado de los vehículos susceptibles de ser declarados en abandono, en tanto se expide el reglamento de los servicios de arrastre y salvamiento y depósito de vehículos auxiliares del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses.

Por otra parte, la comisión que dictamina propone un quinto transitorio, con el objeto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del programa de reordenamiento general del autotransporte federal.

Por último, en un sexto transitorio, se establece que los ingresos provenientes de la venta de los vehículos que actualmente existen en los depósitos de guardia y custodia sean estimados en la hipótesis de abandono después de haber permanecido menos de cinco años en los patios del permisionario.

Se estará a lo dispuesto al artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, resarcido con un 30 por ciento de los ingresos que se obtengan por este concepto los gastos de arrastre y pensión de los permisionarios y el 70 por ciento restante se destinará al programa de modernización del autotransporte federal de carga.

Para los vehículos que hayan permanecido por más de cinco años en custodia, los recursos se destinarán conforme al artículo 89 recién señalado a cubrir los gastos del permisionario federal, destinando un porcentaje al desarrollo de un sistema automatizado de control e información de permisionarios de autotransporte.

La aprobación de este dictamen contribuirá en buena medida a poner orden y regularizar con certeza jurídica el funcionamiento de los depósitos de vehículos, abatiendo el desorden, contaminación ambiental y la delincuencia en torno a estos sitios, planteando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un estricto control de la operación de estos depósitos permisionarios, así como el padrón de los vehículos que se encuentran retenidos, como pasos que contribuyan a la mejora y modernización del autotransporte federal.

Por ello la fracción parlamentaria del PRD votará a favor del siguiente dictamen. No omitimos hacer el exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que deberá mejorar el sistema de control en los corralones. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene la palabra ahora el diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, del Grupo Parlamentario del PAN.

**El diputado Juan Carlos Muñoz Márquez:** Con su permiso, señor presidente. Compañeros y compañeras diputados, en esta iniciativa propone el diputado Fernando Maldonado poner de una vez por todas fin a la problemática de los corralones en el tema de grúas, de almacenamiento de vehículos que están obsoletos y abandonados.

No es un tema menor, es un tema que se ha venido discutiendo desde hace muchos años y por alguna circunstancia nunca logramos ponernos de acuerdo las partes involucradas para poder llegar a una solución. No nos ponemos de acuerdo las autoridades, en este caso nosotros, la Cámara de Diputados, de cómo

solventar esto. No se ponía de acuerdo la autoridad, SCT, ni los involucrados, en este caso los permisionarios de grúas.

Es un problema delicado y creo que se logró atender perfectamente bien, porque principalmente se cuidaron las formas. Pero sobre todo se atendió el fondo del problema y el fondo es muy sencillo: se respetó a los involucrados y se les consultó. Se tomó la consulta de la SCT y entendimos su problemática. Se consultó a Hacienda y al SAT, para poder buscar los mecanismos adecuados que permitan solventar y seguir adelante. También se consultó y se tomó en cuenta a los afectados y a todos los involucrados, en este caso a los concesionarios.

Logramos sentarnos todas las fracciones parlamentarias y logramos llegar a un acuerdo. De tal forma que vamos a atender no solo un problema económico, que no deja de ser importante, pero no es el más importante, tenemos un problema de seguridad. En estos corralones se fomenta mucho la delincuencia organizada, se fomenta mucho la inseguridad y se fomenta mucho el tráfico de partes de vehículos robados, a través del desorden que existe en ellos. Tenemos y debemos atender esta circunstancia.

Tenemos un problema ecológico, un problema que genera contaminación por incendios, un problema que genera contaminación por derrame de líquidos contaminantes al subsuelo y un problema que genera robos y una serie de desperfectos en el medio ambiente.

Asimismo le estamos dando certeza jurídica al propietario del vehículo, le estamos dando certeza jurídica al que prestó el servicio y les estamos dando certeza jurídica a las autoridades, para que puedan lograr un desalojo justo y conforme a derecho.

Por eso nos congratula ser parte de este dictamen, que se logró de la mano de todos los partidos y de todos los legisladores y se logró por unanimidad. Quiero darles las gracias a todos los compañeros.

Acción Nacional está de acuerdo en apoyar al 100 por ciento estas iniciativas que generan bienestar, que generan posibilidades, que generan certeza jurídica. Pero sobre todo ponen por delante el bien común, el bien general, por encima de los bienes individuales.

Por eso Acción Nacional se manifiesta a favor y estamos de acuerdo en que esta iniciativa siga adelante y la apoyaremos. Apoyaremos todas aquellas iniciativas que generen un bienestar para los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Finalmente, tiene la palabra el diputado Juan Manuel Carbajal Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI.

**El diputado Juan Manuel Carbajal Hernández:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, la situación en que se ha manifestado hasta la actualidad en los locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha sido un problema creciente, el cual impacta a los permisionarios, a las autoridades federales, así como a los mismos dueños de los vehículos.

El arrastre y la pensión de los vehículos a los patios de estos locales representan —en la mayoría de los casos— un severo costo para los propietarios, los cuales llegan a superar el valor del bien, generando que los mismos no sean reclamados y se vayan acumulando, en detrimento del medio ambiente y de la imagen urbana.

La acumulación de los vehículos en los patios de los permisionarios federales también ha generado una afectación económica por los gastos de arrendamiento, mantenimiento, administración, vigilancia y el constante reacomodo de los vehículos, los cuales tienen que ser cubiertos por los permisionarios.

El abandono y acumulación de los vehículos provoca derrames de aceites, ácidos, combustibles y corrosión de los metales, los cuales se vierten en el suelo de los terrenos, propiciando la presencia de contaminación ambiental, afectando así los mantos freáticos y el subsuelo. Todo esto se debe a la falta de procedimientos, que permita a las autoridades llevar a cabo la enajenación de los bienes o determinar en qué momento se puede causar el abandono a favor del gobierno federal.

El dictamen que hoy tenemos a nuestra consideración establece una serie de reformas, las cuales consideramos acertadas, ya que permitirán que se subsanen las deficiencias en la legislación vigente, solucionando así un problema que ha durado o ha perdurado desde hace varios años.

Establecer un procedimiento por el cual se determinen de forma clara y precisa los lineamientos a seguir, a partir de que se lleve a cabo el retiro de la circulación del vehículo, la notificación del interesado que manifieste lo que a su derecho convenga, hasta finalizar con la recuperación del vehículo o decretar el abandono del mismo, reducirá el número de vehículos asignados en los depósitos.

La aprobación de estas reformas no solo traerá consigo la disposición de los más de un millón de vehículos abandonados, sino que representará una reducción en la polución, ya que se disminuirán los agentes contaminantes a que hemos hecho referencia.

Señoras y señores diputados, el Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor del presente dictamen, toda vez que con acciones como las que se contienen en el mismo se habrá dado un paso importante hacia la concreción de las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo, dirigidas a impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador, que preserve nuestro patrimonio natural, que genere riqueza, competitividad y empleo.

Agradezco y reconozco a todos los grupos parlamentarios la suma a este proyecto, que será en beneficio de muchos ciudadanos, que gracias a ellos la totalidad de nosotros estamos aquí. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Agotada la lista de oradores y al no haber artículos reservados, ruego a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**El Presidente diputado José González Morfín:** Vamos a reiniciar la votación. Les pediría que pudieran todos emitir su voto.

**El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 419 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias. **Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2, a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Igualmente, la Colegisladora remite una minuta proyecto de Decreto que adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

17 OCT 2013

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-6-0918.  
EXPEDIENTE No: 2366.

Se turna a las comisiones  
Unidad de Comunicaciones y  
Transportes y de Estudios Legislativos

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 16 de octubre de 2013.



Dip. Fernando Bribiesca Sahagún  
Secretario

RECIBIDO

2013 OCT 17 AM 10:00

008839

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 BIS 1, 55 BIS, 55 BIS 1 Y 55 BIS 2 A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

**Artículo Único.-** Se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 45 Bis.-** Toda autoridad federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

**Artículo 45 Bis 1.-** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

**I.** Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

**a)** La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

**b)** El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

**II.** Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.



Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 55 Bis.-** Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la autoridad federal, al momento de retirarlos de la circulación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 55 Bis 1.-** La autoridad federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.

**Artículo 55 Bis 2.-** El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis 1 de esta Ley.

Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor del Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del Gobierno Federal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Tercero.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Cuarto.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

**Quinto.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

**Sexto.-** Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al afecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 16 de octubre de 2013.



Dip. Ricardo Anaya Cortés  
Presidente

Dip. Fernando Bribiesca Sahagún  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales.  
México, D.F., a 16 de octubre de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General de la Cámara de Diputados.

JJV/eva\*

5

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Tórnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos.

Pasamos al siguiente asunto.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, a la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

**Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXII Legislatura les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 113, 117, 135, 166, 177, 178, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

### **METODOLOGÍA**

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la minuta con proyecto de decreto en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

**I.** En el capítulo de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.

**II.** En el capítulo correspondiente al "**Contenido de la Minuta**" se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.

**III.** En el capítulo de "**Consideraciones**" las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la minuta y de los motivos que sustentan la resolución de las que Dictaminan.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- En fecha 20 de agosto de 2013, en Sesión Ordinaria de la LXII Legislatura, el Diputado Fernando Alfredo Maldonado Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Ter, 55 Bis, 55 Ter, 55 Quáter y 55 Quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, turnó a la Comisión de Transportes la iniciativa de referencia.

4.- En fecha 16 de octubre de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura aprobó con modificaciones la iniciativa en comento.

5.- En fecha 17 de octubre de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXII Legislatura, turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

## **II. CONTENIDO DE LA MINUTA**

1. El Diputado promovente argumenta que los vehículos que son retenidos por las diferentes autoridades federales a lo largo del país y que no son reclamados por sus propietarios, ha provocado la acumulación de miles de unidades en los patios de los permisionarios federales que cuentan con la autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como los vehículos provenientes de procesos penales federales y aquellos que hayan sufrido accidentes o cometido violaciones administrativas en los caminos y puentes federales.

El Dip. Maldonado destaca que el estado de conservación de la mayoría de los vehículos a los que se hace referencia es malo, considerando el tiempo en el que se encuentran en depósito y la afectación climática en el estado de las unidades. En consecuencia, esta acumulación excesiva de vehículos no reclamados está provocando un daño ecológico en las áreas urbanas y rurales, pues afecta no sólo el suelo sobre el cual están depositados y abandonados dichos vehículos, sino también el entorno.

Por lo anterior, la reformapropuesta tiene el propósito de facilitar el procedimiento para que la autoridad competente pueda disponer de los vehículos que no son reclamados y lograr así la consideración legal y expedita del abandono de los vehículos y ponerlos a disposición para enajenación o destrucción.

### ***Proyecto de Decreto***

***Único. Se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Ter, 55 Bis, 55 Ter, 55 Quáter y 55 Quinquies de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.***

*Artículo 45 Bis.- La Policía Federal cuando determine el retiro de la circulación de vehículos, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.*

*En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo.*

*En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 45 Ter de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor de la Federación.*

*Artículo 45 Ter.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:*

*I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:*

- a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;*
- b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;*
- c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera busca, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y*
- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.*

*II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:*

- a) *Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y*
- b) *Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.*

*Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.*

*Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.*

*Artículo 55 Bis.- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor de la federación transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Policía Federal, al momento de retirarlos de la circulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.*

*Artículo 55 Ter.- La Policía Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 60 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados a favor de la Federación, en los términos de esta Ley.*

*Artículo 55 Quáter.- La Dirección General de Autotransporte Federal, notificará al interesado o representante legal del mismo, en tratándose de vehículos que se encuentren en custodia de los permisionarios de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y que no hayan sido notificados previamente por la Policía Federal, del vencimiento de los plazos previstos en el artículo 55 Ter de esta Ley, para que en el plazo de dos meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados, en los términos de esta Ley.*

*Artículo 55 Quinquies.- La Dirección General de Autotransporte Federal procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:*

*I. Solicitará a la autoridad judicial, a la Policía Federal, al Ministerio Público o al Permisionario Federal de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y depósito de vehículos según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;*

*II. Transcurridos los plazos previstos en esta Ley, Dirección General de Autotransporte Federal notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 55 Ter de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados;*

*III. Concluido el plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Dirección General de Autotransporte Federal declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación. Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución a manifestar lo que a su derecho convenga en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y pago en su caso del depósito, arrastre o salvamento efectuados por el permisionario de que se trate.*

*IV. Una vez declarado el abandono, la Dirección General de Autotransporte Federal deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial competente en materia administrativa. Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 45 Ter, incisos a) y b) de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno. La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que la Dirección General de Autotransporte Federal lo haya requerido. En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley,*

*ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.*

*V. Una vez declarado el abandono de los bienes, la Dirección General de Autotransporte Federal tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

2. La Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, acreditada para la elaboración del dictamen, coincidió con el promovente en la necesidad de plasmar nuevas realidades que faciliten los procedimientos para que la autoridad disponga de los vehículos que no son reclamados y son abandonados por particulares en los patios de permisionarios, provocando así el desordenado hacinamiento de vehículos, con graves consecuencias en el medio ambiente.

La Colegisladora reconoce que la problemática del abandono de vehículos inicia por cuestiones legales, pero se agrava por cuestiones financieras, derivadas de la estadía en las pensiones o corralones que generan un costo diario, el cual en la mayoría de los casos en poco tiempo sobrepasa el valor del vehículo, provocando que el propietario decida no reclamarlo ya que en algunos casos resulta más costoso pagar por el arrastre y la pensión, que lo que representa el valor del vehículo.

La Colegisladora concuerda con el iniciante en relación a la saturación de los depósitos, dado que en 2005 el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes publicó los lineamientos para la transferencia y enajenación de vehículos acumulados en los depósitos de los permisionarios federales y se estimó en aproximadamente 1 millón el número de vehículos en dichos depósitos.

En este orden de ideas, la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen incorporando las siguientes modificaciones:

- a) En el artículo 45 se adecuó la redacción para que la Autoridad Federal que corresponda determine la remisión de los vehículos y no sólo la Policía Federal como venía estipulado en la iniciativa; en el segundo párrafo se agregó la redacción “si lo hiciere será nula de pleno derecho”; y en el párrafo tercero se sustituyó la referencia del artículo 45 ter por el 55 Bis 1.
- b) El artículo 45 Ter se sustituyó por el 45 Bis 1.
- c) En armonía a la modificación del artículo 45 se establece que los vehículos causarán abandono a favor del “gobierno federal”.

- d) El artículo 55 Ter se sustituyó por el artículo 55 Bis 1; en armonía al artículo 45 se establece que la Autoridad Federal, notificará al interesado los plazos para que a partir de ello manifieste lo que a su derecho convenga; y se amplía de 60 a 90 días el plazo referido.
- e) Se eliminaron los artículos 55 Quáter y 55 Quinques y se incorporó el artículo 55 Bis 2, con objeto de simplificar las notificaciones que el permisionario debe informar a la Dirección General de Autotransporte Federal como lo es el listado de unidades que cumplan con los requisitos para que por disposición legal se consideren abandonados, de aquéllos que no estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad por parte del permisionario, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, por el medio que se estime más eficaz.

De esta manera, una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- f) La Cámara de Diputados adicionó seis artículos transitorios. El segundo, para que los permisionarios informen de acuerdo al reglamento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de causar abandono en favor de Gobierno Federal. En el tercero transitorio se propone que la SCT automatice los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses. Un cuarto transitorio para que la SCT emita los lineamientos que regulen lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal en un plazo máximo de 18 meses. El Quinto transitorio tiene por objeto que la SCT gestione ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal y finalmente, un sexto transitorio, en el que se establezca que los ingresos provenientes de la venta de vehículos que actualmente existen en los depósitos de guarda y custodia y sean estimados en la hipótesis de abandono después de haber permanecido menos de cinco años, en los patios de permisionarios, se estará a lo dispuesto al artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados

por la Dirección General de Autotransporte Federal, en el marco del presente Decreto. El Sexto transitorio señala que a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con un porcentaje del remanente de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga y en el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Iniciativa del Dip. Fernando Maldonado	Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados
<p>Único. Se adicionan los artículos 45 Bis, <del>45 Ter</del>, 55 Bis, <del>55 Ter</del>, <del>55 Cuáter</del> y <del>55 Quinquies</del> de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.</p> <p><b>Artículo 45 Bis.</b>- <del>La Policía Federal</del> cuando determine <del>el retiro de la circulación</del> de vehículos, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.</p> <p>En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo.</p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo <del>45 Ter</del> de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor de la Federación.</p> <p><del>Artículo 45 Ter.</del>- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:</p> <p>I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) La notificación se <u>practicará en el domicilio</u></p>	<p>Único. Se adicionan los artículos 45 Bis, <b>45 Bis 1</b>, 55 Bis, <b>55 Bis 1</b> y <b>55 Bis 2</b> de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.</p> <p><b>Artículo 45 Bis.</b> <b>Toda Autoridad Federal</b> cuando determine <b>la remisión</b> de vehículos <b>para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la Secretaría</b>, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.</p> <p>En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, <b>si lo hiciere será nula de pleno derecho.</b></p> <p>En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo <b>55 Bis 1</b> de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.</p> <p><b>Artículo 45 Bis 1.</b> Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:</p> <p>I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) La notificación se <u>practicará en el domicilio</u></p>

del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera ~~busea~~, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 55 Bis.**- Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor ~~de la federación~~ transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la ~~Policiá Federal~~, al momento de retirarlos de la circulación ~~de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.~~

**Artículo 55 Ter.**- La ~~Policiá Federal~~, notificará al

del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 55 Bis.** Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor **del Gobierno Federal** transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la **Autoridad Federal**, al momento de retirarlos de la circulación.

**Artículo 55 Bis 1.** La **Autoridad Federal**,

interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de ~~60~~ días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes ~~se declararán abandonados a favor de la Federación~~, en los términos de esta Ley.

~~Artículo 55 Cuáter.- La Dirección General de Autotransporte Federal, notificará al interesado o representante legal del mismo, en tratándose de vehículos que se encuentren en custodia de los permisionarios de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y que no hayan sido notificados previamente por la Policía Federal, del vencimiento de los plazos previstos en el artículo 55 Ter de esta Ley, para que en el plazo de dos meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados, en los términos de esta Ley.~~

~~Artículo 55 Quinqués.- La Dirección General de Autotransporte Federal procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:~~

~~I. Solicitará a la autoridad judicial, a la Policía Federal, al Ministerio Público o al Permisionario Federal de servicios auxiliares al autotransporte bajo la figura de arrastre, salvamento y depósito de vehículos según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;~~

~~II. Transcurridos los plazos previstos en esta Ley, Dirección General de Autotransporte Federal notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 55 Ter de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados;~~

~~III. Concluido el plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Dirección General de Autotransporte Federal declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación. Si dentro del plazo a que se refiere~~

notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de **90** días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, **los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal**, en los términos de esta Ley.

**Artículo 55 Bis 2.** El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis1 de esta Ley.

Una vez transcurrido el plazo de **90** días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá **30** días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así

~~el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución a manifestar lo que a su derecho convenga en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y pago en su caso del depósito, arrastre o salvamento efectuados por el permisionario de que se trate.~~

~~IV. Una vez declarado el abandono, la Dirección General de Autotransporte Federal deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial competente en materia administrativa. Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 45 Ter, incisos a) y b) de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno. La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que la Dirección General de Autotransporte Federal lo haya requerido. En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.~~

~~V. Una vez declarado el abandono de los bienes, la Dirección General de Autotransporte Federal tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.~~

como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del gobierno federal.

**Tercero.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Cuarto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

**Quinto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

**Sexto.** Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al afecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y

	Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.
--	--

En consecuencia la Cámara de Diputados aprobó el siguiente decreto:

***Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.***

*Único. Se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.*

***Artículo 45 Bis.*** *Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.*

*En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.*

*En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.*

***Artículo 45 Bis 1.*** *Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:*

*I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:*

- a) *La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;*
- b) *El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;*
- c) *De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y*
- d) *En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.*

*II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:*

- a) *Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y*
- b) *Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.*

*Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.*

*Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.*

**Artículo 55 Bis.** *Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.*

**Artículo 55 Bis I.** *La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir*

*de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.*

**Artículo 55 Bis 2.** *El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis1 de esta Ley.*

*Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.*

### **Transitorios**

**Primero.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Segundo.** *Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del gobierno federal.*

**Tercero.** *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.*

**Cuarto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

**Quinto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

**Sexto.** Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al afecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

Una vez establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta con proyecto de decreto a estudio, las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, elaboraron el proyecto correspondiente con base en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**A.** El Congreso de la Unión, se encuentra facultado para legislar en materia de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B.** La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece en el artículo 1° el objeto de la Ley y el artículo 5° la jurisdicción y competencia en los siguientes términos:

*Artículo 1o.* La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

*Artículo 5o.* Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

**C.** Las que Dictaminan en el Senado de la República asumen como propia la preocupación de la Colegisladora respecto a la problemática que representa el abandono de vehículos en los patios de los permisionarios, así como las repercusiones económicas y los daños ecológicos propiciados por aquellas unidades que nunca son reclamadas.

Por otro lado, se destaca que en el año 2005 el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes publicó los lineamientos para la transferencia y enajenación de vehículos acumulados en los depósitos de los permisionarios federales, haciendo énfasis en que se determinó que 1 millón de vehículos se encontraban en esta situación.

De igual forma, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos coinciden con la Colegisladora en que los depósitos de vehículos son propensos a convertirse en focos de contaminación ambiental derivada de los óxidos ferrosos y de los escurrimientos de aceites, ácidos y

combustibles que inevitablemente emanan constantemente de los vehículos y que se acentúan con las lluvias, el viento y otros eventos climáticos.

**D.**Las que Dictaminan reconocen el esfuerzo del gobierno federal por atender esta problemática, dado que en 2005 en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se ordenó la atención de este problema y se publicaron los Lineamientos que permitieran la enajenación de los vehículos materia del presente.

Lo anterior, dio como resultado que en Octubre de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “*Lineamientos para la Transferencia y Enajenación de los vehículos que se indican*”. En ese tenor a partir del año 2006, se recibieron en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes solicitudes de 208 permisionarios federales para la transferencia a nivel nacional en términos de los Lineamientos y un total de 37,794 vehículos fueron puestos a disposición de las diversas entidades transferentes: Servicio de Administración Tributaria (SAT), Procuraduría General de la República (PGR) y de la SCT, por los permisionarios federales. Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pudo acreditar jurídicamente la posibilidad de disponer solamente de 2,785 vehículos.

En consecuencia, han transcurrido más de 7 años sin que se registren avances significativos en el proceso de desalojo de los depósitos y por el contrario, desde entonces se siguen acumulando vehículos en los depósitos y se agrava la problemática que se ha descrito a lo largo de este dictamen.

**E.**Las que Dictaminan coinciden en que el procedimiento propuesto, representa una herramienta que le facilitará a la autoridad competente disponer de los vehículos que no son reclamados y realizar la enajenación o destrucción de los vehículos en los plazos que se establezcan en esta Ley.

Las que Dictaminan concluyen que al materializarse esta reforma, se incrementará la recaudación por la venta de los vehículos enajenados, considerando que entre menos sea el tiempo que estén expuestos a la intemperie menor será el daño y el deterioro de las unidades, por lo que su valor comercial será mayor entre más eficiente sea el proceso; por otra parte, se reducirán los costos de traslado y destrucción de los vehículos ya que cada vez serán menos los vehículos que tengan una permanencia mayor a 6 meses y finalmente se considera que la contribución a la ecología es incuestionable.

Adicionalmente, es de destacar que los Diputados consideraron en el artículo sexto transitorio que el 70% de lo recaudado por estos vehículos será destinado a un fondo que apoyará la modernización del autotransporte federal de carga, con lo que se abre una ventana de oportunidades para poner en marcha un programa que invariablemente ha carecido de presupuesto y que bajo este escenario se contarán con

recursos que permitan implemente una política pública que contribuya a la modernización del autotransporte federal de carga, por lo que el Senado de la República considera acertada esta disposición.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la LXII Legislatura sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

Único. Se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Artículo 45 Bis.** Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

**Artículo 45 Bis 1.** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 55 Bis.** Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.

**Artículo 55 Bis 1.** La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.

**Artículo 55 Bis 2.** El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis1 de esta Ley.

Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del gobierno federal.

**Tercero.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Cuarto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

**Quinto.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

**Sexto.** Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al efecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

## **COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

02-12-2013

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, a la minuta con proyecto de decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 88 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 28 de noviembre de 2013.

Discusión y votación, 2 de diciembre de 2013.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 BIS 1, 55 BIS 1 Y 55 BIS 2 A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO:** Tenemos ahora la segunda lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal sobre vehículos en abandono.

Debido a que se encuentra publicado en la gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica si se omite su lectura.

**-LA C. SECRETARIA DIAZ LIZAMA:** Consulto a la Asamblea, en votación económica si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, Presidenta.

**-LA C. PRESIDENTA HERRERA ANZALDO:** Está a discusión en lo general.

Si no hay oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación para recogerla votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

**(Se recoge la votación)**

**-LA C. SECRETARIA DIAZ LIZAMA:** Señor Presidente, se emitieron 88 votos a favor, 0 en contra.

**-EL C. PRESIDENTE CERVANTES ANDRADE:** Está aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1, y 55 bis 2 de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal, **se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 BIS 1, 55 BIS, 55 BIS 1 Y 55 BIS 2 A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 45 Bis.-** Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de audiencia.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciera será nula de pleno derecho.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

**Artículo 45 Bis 1.-** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 55 Bis.-** Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación.

**Artículo 55 Bis 1.-** La Autoridad Federal, notificará al interesado o a su representante legal los plazos previstos en el artículo anterior, para que en el plazo de 90 días naturales a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, en los términos de esta Ley.

**Artículo 55 Bis 2.-** El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales, a efecto de que se realice la supervisión de la solicitud y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 Bis 1 de esta Ley.

Una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales a partir de la publicación, se considerarán abandonados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los permisionarios deberán informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal el listado de unidades que reciban, así como las que sean susceptibles de considerarse en abandono en favor del gobierno federal.

**TERCERO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá automatizar los sistemas de control e información de los permisionarios del autotransporte federal en un plazo máximo de 18 meses, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**CUARTO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá los lineamientos que regularán lo establecido en el artículo 55 Bis 2, dentro de los 30 días naturales siguientes, en tanto se expide el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal, el cual buscará salvaguardar el interés de los usuarios y evitar abusos de los prestadores de servicios, en un plazo máximo de 18 meses.

**QUINTO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del Programa de Reordenamiento General del Autotransporte Federal.

**SEXTO.** Los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal en el marco del presente Decreto y los lineamientos que al afecto se emitan. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

En el caso de los vehículos que causen abandono con más de cinco años en depósito de guarda y custodia, en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán adjudicados en forma directa al permisionario federal correspondiente, quien cubrirá los gastos administrativos en que incurra la Dirección General de Autotransporte Federal y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Asimismo, el permisionario federal aportará a la Dirección General de Autotransporte Federal, el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo, para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Xavier Azuara Zúñiga**, Secretario.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.